

Art. 117. La direccion tomará sus medidas para que en estos establecimientos subsista el mejor aseo, el orden y la limpieza posibles.

Art. 118. La compañía vestirá de una manera sencilla, pero decente y conveniente segun sus diferentes ocupaciones, á sus alumnos; de manera que tengan por lo menos dos vestidos, uno para el diario y otro para los dias festivos, así como los demas útiles para estar aseados.

Art. 119. La compañía dará á sus alumnos alimentos sanos, saludables y abundantes, servidos de una manera decente y conveniente, con el doble objeto de que las fuerzas corporales de la juventud se desarrollen, y de que los mismos alumnos se acostumbren á comer con decencia y racionalidad.

Art. 120. El alimento se compondrá de un desayuno, de una buena comida y de una conveniente cena. Los demas pormenores se fijarán en el reglamento interior.

Art. 121. Cada alumno recibirá semanalmente desde la edad de 12 á 15 años un real y desde 15 á 18 dos reales.

Art. 122. De este dinero se les retendrá medio y despues un real semanal para la caja de ahorros que se formará con el objeto de acostumbrarlos á formarse un pequeño capital y á no despilfarrar todo lo que ganen.

Art. 123. Los reglamentos interiores aprobados por el interventor decidiran de todas las demas cuestiones de pormenores, fijarán las horas de trabajo, de estudio, de recreo, y los castigos que deben aplicarse á los desobedientes, á los perezosos etc., etc.

Art. 124. Se adoptará por base general que las horas de estudio no estorben á los trabajos del campo y al de las fábricas. Los castigos mas severos se aplicarán á los que no respeten al propiedad ajena. El tercer caso de hurto hará perder á un alumno todos sus derechos, su vestido lo distinguirá de los demas y al cabo de los seis años será consignado á la autoridad política como indigno de pertenecer á la colonia.

### CAPITULO III.

#### *De los arrendatarios,*

Art. 125. Al cabo de seis años de estar como alumnos en el establecimiento la compañía elevará á los educandos al estado de arrendatarios, si es que quieren casarse.

Art. 126. La compañía proporcionará á sus arrendatarios:

- I. Cuatro acres de tierra.
- II. Una casa bien arreglada, con sus puertas, ventanas, tres cuartos y una cocina, y con los muebles y trastos correspondientes.

III. Una yunta de bueyes, algunas cabras y ovejas, dos vacas y un par de carneros.

IV. Trescientas libras de harina, y las semillas de algodón, de trigo, de legumbres etc., etc. que necesitaren.

V. Los instrumentos agrícolas é industriales de que tengan necesidad para su establecimiento.

Art. 127. En retribucion percibirá la compañía la tercera parte de todos los productos de los arrendatarios, desde su establecimiento hasta despues de diez años cumplidos.

Art. 128. Los arrendatarios se sujetarán sin condicion alguna á los reglamentos que expida la direccion, con aprobacion del interventor gubernativo, bajo pena de perder sus derechos.

Art. 129. Los arrendatarios y sus familias quedarán obligados á trabajar en el tiempo que no estén ocupados en el cultivo de sus terrenos, en los terrenos y fábricas de la compañía segun tarifas arregladas por la direccion y aprobadas por el interventor.

Art. 130. Los arrendatarios estarán obligados á frecuentar las escuelas que se establezcan para ellos en los dias festivos y en las tardes de los de trabajo.

Art. 131. Estarán obligados á concurrir á la defensa del establecimiento y al llamado de la direccion.

Art. 132. No siendo comprendidos en los efectos cedidos al arrendatario los muebles y trastos de la casa, así como los instrumentos agrícolas é industriales, sino únicamente habilitaciones que se les dan al precio mas bajo, la compañía tendrá el derecho de retener una tercera parte de las rayas semanales de cada familia, dejando una sexta parte en su caja como abono de los efectos con que se les habilita, y la otra parte para la caja de ahorros que se les formará.

Art. 133. Si un arrendatario quisiere casarse con alguna alumna, la compañía cederá á la novia, despues de haber permanecido los seis años que previene este estatuto, los objetos siguientes:

I. Dos acres de tierra, lindando cuanto sea posible con los terrenos del novio.

II. Dos vacas, dos gallinas y un gallo.

III. En trastos, vestidos y otras cosas necesarias para la casa hasta el valor de treinta pesos.

IV. Treinta pesos que serán inscritos en su libreta de caja de ahorros.

Art. 134. Si una alumna quisiere casarse cumplidos los seis años de su permanencia en el establecimiento con individuo que no pertenezca á la colonia tendrá el derecho:

I. De llevarse su ropa y los efectos que le pertenezcan hasta el momento de concluir los seis años.

II. De pretender que la compañía les pague la suma que tengan inscrita en su libreta de la caja de ahorros.

III. La compañía le dará ademas treinta pesos en dinero efectivo.

Art. 135. Si los alumnos y alumnas concluido el periodo de los seis

años que previene el reglamento no quisieren aprovecharse de las ventajas que les ofrece la posicion de arrendatarios, la compañía se obligará á ocuparlos durante dos años mas en el establecimiento, pagándoles un salario diario, pero quedando en lo demas sujetos á todas las reglas del establecimiento.

Despues de estos dos años, sino quisieren aceptar la posicion de arrendatarios, la compañía les permitirá separarse si lo quieren.

Art. 136. Despues de haber probado á un arrendatario el tercer caso de hurto ó el primero de robo con fractura ó á mano armada, el contrato de arrendamiento; quedará ipso facto disuelto desde el dia en que sea declarada la ejecutoria. La direccion cerrará su cuenta y en el término de tres meses el arrendatario deberá separarse de la colonia.

#### CAPITULO IV.

##### De los colonos.

Art. 137. Despues de haber cumplido concienzudamente durante diez años sus deberes como arrendatarios el dia 7 de Junio, en que deberán tener lugar todos los grandes actos de la colonia, el director general entregará á los arrendatarios solemnemente el titulo de propiedad de su casa, terrenos, dependencias y derechos.

Art. 138. Los nuevos propietarios no tendrán ninguna clase de dependencia ni obligaciones para la compañía. Si desean trabajar por cuenta de la compañía harán sus contratos, convenios y estipulaciones como mejor les parezca.

Art. 139. La única restriccion que queda á los colonos es que durante los cuatro años subsecuentes al dia en que se les dé el titulo de propiedad no tendrán derecho para vender ni hipotecar sus bienes sin previa autorizacion de la direccion. Todo contrato hecho en este sentido durante este periodo sin la previa autorizacion será nulo y no producirá efecto legal: los terrenos volverán en este caso á convertirse en propiedad de la compañía.

Art. 140. Despues de trascurrido este término, no ligado ningun vínculo á los colonos para con la compañía, quedarán estos en libertad para vender, hipotecar, arrendar ó hacer con sus bienes lo que mejor les parezca. La única obligacion que resta á los colonos será la de presentarse cuando sean llamados por la direccion para la defensa de la colonia.

#### TITULO VI.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

#### CAPITULO I.

##### De la caja de ahorros.

Art. 141. La compañía quedará autorizada para formar una caja de ahorros á beneficio de los alumnos, arrendatarios, colonos y empleados.

Art. 142. La direccion de la compañía estará obligada á presentar al supremo gobierno, dentro del término de un año despues de constituida, el plan y los reglamentos de esta caja de ahorros para su aprobacion.

Art. 143. Las bases de este plan y de los reglamentos serán las siguientes:

I. Ninguno que no sea miembro de los establecimientos de la compañía podrá confiar sus capitales á la caja de ahorros de la misma.

II. La compañía podrá segun lo establecido en estos estatutos obligar á los alumnos y arrendatarios á depositar cierta cantidad en la caja de ahorros.

III. Queda á la voluntad de los colonos y de los empleados depositar ó no sus fondos en la caja de ahorros de la compañía.

IV. La caja de ahorros no entregará á los alumnos y arrendatarios sus capitales sino con un permiso especial de la direccion.

V. Los colonos y empleados podrán retirar sus capitales cuando bien les parezca.

VI. La compañía abonará el cuatro por ciento de interés por todos los capitales que reciba.

VII. La compañía llevará para la caja de ahorros una contabilidad especial y dará á los acreedores libretas en que se espliquen claramente las sumas depositadas y los intereses pendientes de pago.

VIII. Las operaciones de la caja de ahorros estarán bajo la especial supervigilancia del interventor gubernativo.

Art. 144. Los capitales que se encontraren en la caja de ahorros se emplearán especialmente en fomentar los adelantos agricolas y industriales de los colonos, á quienes se prestarán estos fondos con hipoteca suficiente y con rédito de seis por ciento.

#### CAPITULO III.

##### Previsiones generales.

Art. 145. La compañía se compromete á comprar en el término de ocho meses contados desde el dia de la concesion, los terrenos necesarios pa-

ra el establecimiento de la colonia. Si faltare á este deber se tendrá por nula y por caduca la concesion.

Art. 146. La compañía se compromete á instalar en el término de un año trascurrido desde el día de su constitucion, los cuarenta primeros alumnos, y si no lo hiciere reportará la pena designada en el artículo anterior.

Art. 147. Estos estatutos sufrirán las modificaciones, cuya utilidad se demostrará á juicio de la junta general, concurriendo á ella la tercera parte por lo menos de sus miembros, y oyéndose previamente al consejo de administracion y á la direccion.

Art. 148. Las modificaciones hechas con estos requisitos se someterán á la aprobacion de la autoridad suprema, y no se pondrán en práctica hasta que se obtenga.

Art. 149. Los socios consienten desde luego y por el hecho de haberse suscrito, como tambien los alumnos, arrendatarios y colonos, en las modificaciones indicadas, sin poder hacer contra ellas reclamacion alguna.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La direccion hace los gastos del establecimiento y constitucion de la compañía.

2.ª Estos gastos le serán reembolsados con arreglo al estado que de ellos presente al primer consejo de administracion nombrado por la junta general.

3.ª Mientras la junta general nombra este consejo, la direccion formará uno provisional que se ocupará desde luego de designar á los individuos que hayan de formar la junta general.

4.ª La junta general en su primera reunion procederá á la constitucion definitiva del primer consejo de administracion.

5.ª El consejo de administracion interino fijará la época en que hayan de principiarse las operaciones de la compañía, y al efecto hará las declaraciones siguientes:

I. Que empieze á correr la época de 50 años de duracion.

II. Que la mitad del capital emitido está ya suscrito.

III. Que el año de que habla el art. 146 comienza á correr.

6.ª El concesionario está en la obligacion de poner en conocimiento del ministerio de fomento que se hayan suscritas las acciones necesarias para que se tenga por constituida la sociedad, á efecto de que se nombre el interventor y que comience á funcionar con él.

7.ª La acta de asociacion se reducirá á escritura pública, que se registrará conforme al código de comercio.

Julio de 1865.

Othon Welda.

## REVISTA.

LA COMPAÑIA MEXICANA DEL FERRO-CARRIL DE VERACRUZ Á PUEBLA POR JALAPA Y PEROTE.—Con este nombre se ha formado una sociedad mexicana anónima cuya duracion sé fija en 77 años y á la cual el Sr D. Ramon Zangroniz, solo y único concesionario del ferro-carril susodicho, cede y trasmite todos los derechos que resultan de la concesion hecha en su favor en 24 de Diciembre de 1865.

La empresa publica un periódico con el nombre de "El Ferro-carril mexicano." En sus primeros números, vimos que contrajo el compromiso de poner en explotacion el tramo de Veracruz á Jalapa en Enero de 867; el de esta ciudad á Perote en Abril del mismo año, y el de Perote á Puebla en Enero de 868. En el último número que hemos recibido, se empezaron á publicar los estatutos de la compañía.

En este mismo número vimos con sentimiento que la empresa tuvo ya necesidad de defenderse por las noticias siniestras que algunos han divulgado en su contra. Nada extraño nos ha sido el que se haga de esta manera la guerra á una empresa mexicana, pues por desgracia hay personas que se complacen en deprimir todo lo que entre nosotros tiene el carácter de nacional, cuando todos los mexicanos deberiamos alentarnos y ayudarnos en el bien.

"El Ferro-carril mexicano" desafía á los detractores de la empresa, que dicen entre otras cosas que no tiene bastantes trabajadores, á que se los remitan en gran número, y manifiesten despues quienes no han sido admitidos, á quienes les ha faltado el sueldo estipulado. "Apenas se supo, continúa, que se había colocado la primera piedra en nuestro camino, cuando multitud de personas han salido para Veracruz, y no sabemos que hayan quedado descontentas de nuestra empresa.

"Hace un mes apenas que se ha comenzado á trabajar en el camino, y podremos asegurar que dentro de breves dias estará en Vergara y en los primeros dias de Abril llegará á Santa Fé.—Por lo expuesto se ve que la empresa, no obstante el tener que luchar con la falta de brazos, adelanta y adelanta mucho.—Ante los hechos deben callar los gritos de los enemigos de las mejoras, que como la de la via férrea, traerá la abundancia para nuestro Distrito."

Nosotros consideramos muy laudable la empresa del *ferro-carril mexicano*, y si algo vale nuestro parecer, excitamos á la compañía á no desalentarse en sus trabajos y á sobreponerse con dignidad á cuanto puedan decir los que con sus palabras imprudentes se proponen desconcepcionar y criar dificultades á los mexicanos que piensan en cosas de utilidad pública.

PROYECTO DE DECRETO DE UNA "COMPAÑIA MEXICANA" PARA LA CONSTRUCCION DE CAMINOS DE HIERRO.—"Aun cuando no havamos estado de acuerdo con todas las medidas del ministerio de fomento bajo la administracion del Sr. Robles Pezuela, especialmente en lo relativo á colonizacion y bajo el aspecto de lo exorbitante de los gastos públicos, cúmplenos reconocer en tal funcionario las dotes de actividad, eficacia y celo en el desempeño de sus deberes y el nunca desmentido espíritu de proteccion con

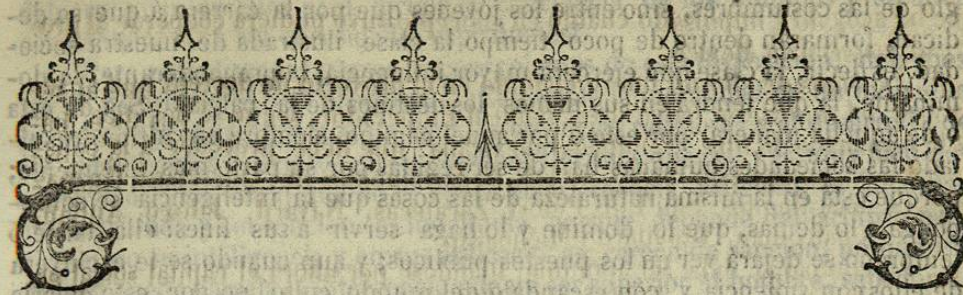
que ha acogido é impulsado cuanto en concepto suyo pudiera cooperar al progreso material de México.

“Tenemos de ello un nuevo ejemplo en el proyecto de decreto que al separarse del ministerio habia presentado al Emperador, segun se nos dice, para la formacion de una “Compañía mexicana” que debe proceder á la construccion de caminos de hierro en los Departamentos de Querétaro, Guanajuato, Aguascalientes, San Luis Potosí, Zacatecas, Nayarit, Jalisco, Autlan, Colima, Coalcoman, Tancitaro y Michoacan.

“La compañía debe ser anónima, fijándose por ahora el capital social en veinte millones de pesos divididos en 200000 acciones de á cien pesos. Para la creacion de este fondo se propone el establecimiento en los mencionados Departamentos de estas contribuciones: uno por ciento sobre el valor del oro y la plata que produzcan; dos al millar sobre fincas rústicas y urbanas, y dos por ciento sobre el valor de los efectos nacionales y extranjeros introducidos á los mismos Departamentos. Las oficinas recaudadoras respectivas percibirán tales impuestos entregando su monto sin deduccion alguna á los tesoreros de la compañía y dando á los causantes una boleta que podrán éstos cambiar por acciones de la expresada compañía. Los productos de la explotacion en los dos primeros años serán invertidos en la construccion de los caminos, y en lo sucesivo repartidos á los accionistas. Entre esos podrá haberlos voluntarios pagando el importe de su accion en cinco anualidades.

“Representará á la compañía una junta directiva solo esta vez nombrada por el gobierno y renovada en seguida cada dos años por los accionistas. Dicha junta formará y propondrá á la aprobacion superior el reglamento de la compañía; determinará el órden de construccion de las líneas y nombrará directores y empleados, entendiéndose en todo lo económico de la empresa y representándola en sus contratos é intereses. La misma junta velará sobre el cumplimiento de las disposiciones del gobierno, consultará las medidas y reformas convenientes y publicará cada seis meses el estado de los trabajos y el monto de los ingresos.

“La compañía puede á su arbitrio, construir los caminos para vapor ó tiro de animales; disfruta de una subvencion anual de cien mil pesos durante diez años; puede emplear á los presidarios de los respectivos Departamentos, manteniendolos de su cuenta; hacer uso de los caminos y calzadas sin estorbar el tránsito ordinario, y de los rios y lagunas aprovechables para la navegacion; ocupar sin retribucion los terrenos públicos de que tenga necesidad; é introducir, exentos de derechos nacionales, municipales y de peajes los vagones, locomotoras, carros, herramientas y materiales de construccion que emplee por el término de diez años. Tiene privilegio por treinta respecto de cada linea de las que construya, y propiedad de ellas con arreglo á las leyes. Debe indemnizar por los terrenos de particulares que ocupe; invertir precisamente en las labores de construccion cuanto produzcan las acciones forzosas y voluntarias y la subvencion del Estado; dar dimensiones determinadas á la anchura de las vías y observar las pervenciones de la ley de 2 de Octubre y de cuantas en lo sucesivo fueren expedidas sobre la materia y que no pugnen con este decreto de formacion de la compañía.”—(La Sociedad)



## INSTRUCCION PUBLICA.

(Continuacion. Véanse los números XVI, XVII y XIX.)

8°. Mas de una vez se da á entender en la ley de instruccion pública la grande necesidad de conservar la buena moral entre los jóvenes que se dedican al estudio: en el art. 62 se exige que cada uno de los alumnos cuyos padres vivan fuera del lugar en que exista el colegio ó liceo, esté sujeto á una persona nombrada por sus mismos padres, la cual los representará y se hará responsable por escrito de la conducta del alumno; en el art. 90 se hace cargo á los directores de los establecimientos de su buena organizacion, no solo científica, sino tambien moral; en los articulos 126 y 127 se manda que uno de los premios extraordinarios en los liceos y colegios sea para el alumno que *hubiere observado mejor conducta, tanto moral como social, en todo el establecimiento.* Estas y otras disposiciones que se encuentran en la ley, ponen en manifiesto que el Soberano se ha penetrado la importancia de la moralidad de la juventud estudiosa, y que se ha propuesto poner en práctica los medios que ha creído conducentes para conseguirla.

Y en efecto: ¿entre quienes podrá ser mas interesante promover el arre-